

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-10/2026

PARTE ACTORA: TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE
RUÍZ CASTAÑEDA, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORACIÓN: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO Y ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 26 de febrero de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca, en la materia de controversia**, el **Acuerdo Plenario** del Tribunal Electoral del Estado de México, que **declaró incumplida** la sentencia principal, dictada en un juicio de la ciudadanía promovido por la **Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, en dicha entidad federativa, en que **controvirtió la respuesta** otorgada por el **Tesorero Municipal** a una **solicitud de información** presentada por ella, relativa al **uso de recursos públicos** asignados a su regiduría y, por tanto, al acreditarse el incumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, el Tribunal local **hizo efectivo el apercibimiento e impuso una multa** al referido servidor público municipal.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que **asiste razón** a la parte actora, porque la multa, además de afectar su dignidad humana, puede comprometer su **subsistencia**, ya que el **Tribunal local no justificó** el monto a partir de **los elementos que su propia reglamentación interna exige para la determinación de los medios de apremio**, en cuanto a explicar **por qué** esa cuantía era necesaria y proporcional en el caso concreto, ni expuso las razones lógico-jurídicas de **cómo ponderó la gravedad**, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia, el daño o perjuicio del incumplimiento y, especialmente, las **condiciones socioeconómicas** del actor.

Índice	
Glosario.....	2
Antecedentes.....	2
Competencia.....	4
Requisitos de procedencia.....	4
Estudio de fondo.....	6
I. Planteamiento del asunto.....	6
Justificación de la decisión.....	9
Tema Único. Incumplimiento de sentencia e imposición de multa.....	9
1. Formalidad específica en la expresión de agravios.....	9
2. La multa como medio de apremio y la individualización proporcional en atención a mínimos vitales.....	10
II. Caso concreto.....	13
III. Decisión.....	14
IV. Efectos.....	21
R E S U E L V E.....	22

Glosario	
Actor / Tesorero Municipal:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México, Jesús Valente Máximo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México.
Código local:	Código Electoral del Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.

Antecedentes¹

I. Solicitud de información

1. El 4 de agosto de 2025², la **Cuarta Regidora del Ayuntamiento** solicitó al **Tesorero Municipal** diversa información relativa al **ejercicio de recursos públicos** correspondientes a su regiduría.

2. El 25 de septiembre, el Tesorero Municipal respondió la solicitud, que contenía 2 oficios y un disco compacto adjunto, el cual aducía contenía un archivo PDF denominado “SEGUNDO trimestre 2025” y un documento titulado “Estado de avance presupuestal de Egresos; Acambay de Ruíz Castañeda 0023 del 1 de enero al 30 de junio de 2025”, con un total de 324 páginas, precisando que dicha información se había entregado a la Cuarta Regidora.

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

² Todas las fechas corresponden a 2025, salvo disposición en contrario.

II. Juicio de la ciudadanía local

1. Inconforme con la respuesta, el 2 de octubre la Cuarta Regidora promovió **juicio de la ciudadanía local** para controvertir el oficio referido, al considerar que la respuesta no contenía toda la información que había solicitado³.

2. El 6 de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que **revocó** el oficio impugnado y **ordenó** al Tesorero Municipal remitir, en un plazo de **5 días hábiles**, el **desglose** del presupuesto y demás rubros solicitados por la actora, **correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2025**, con el soporte documental respectivo, **apercibido de imponerle una multa** en caso de incumplimiento.

3. El 19 de noviembre, el ahora actor presentó escrito mediante el que afirmó se cumplía lo ordenado, anexando diversa documentación y un disco compacto. Con ello, el 25 de noviembre se dio **vista** a la **promovente**, quien **no la desahogó**, según certificación de 1 de diciembre.

4. El 28 de enero de 2026, el Tribunal local emitió **Acuerdo Plenario** en el que determinó **incumplida** la sentencia, al estimar que la autoridad volvió a entregar información similar a la previamente considerada insuficiente, en la que no se desglosó la información correspondiente al **segundo trimestre, por lo que, hizo efectivo el apercibimiento** e impuso al Tesorero Municipal una **multa de 100 UMAs** (equivalente a **\$11,314.00**). Además, reiteró la orden de entrega de información y vinculó a la Presidencia Municipal para vigilar el cumplimiento.

III. Impugnación federal

1. Inconforme con el referido acuerdo plenario, el Tesorero Municipal interpuso **recurso de revisión** contra el **Acuerdo Plenario**, a fin de controvertir, sustancialmente, el **inciso B)** de los efectos del acuerdo plenario, relativo a la **multa de 100 UMAs**.

2. El 17 de febrero de este año, el Pleno de esta Sala Regional determinó reconducir la vía del Recurso de Revisión intentado a Juicio General, por lo cual se integró este expediente y se turnó a la Ponencia respectiva.

³ Expediente JDCL/344/2025.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio General, toda vez que se impugna un **Acuerdo Plenario** del Tribunal local que declaró **incumplida** la sentencia principal, en la que, entre otras cuestiones, **se impuso una multa al actor**, en su calidad de Tesorero Municipal de Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción⁴.

Requisitos de procedencia

La demanda del presente Juicio General cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

- a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto que se controvierte, la autoridad que lo emitió, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.
- b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.
- c. El juicio se promovió **de manera oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 28 de enero, se le notificó a la parte actora el 30 del mismo mes, surtió efectos el 3 de febrero⁵, por lo que el cómputo para impugnar transcurrió del 4 al 9 de febrero, sin contar los días 31 de enero, 1 y 2⁶,

⁴ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 2, 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 430** del Código Electoral del Estado de México:

Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas [...]

Artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:
[...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".

⁶ Conforme a lo establecido en el "ACUERDO GENERAL TEEM/AG/8/2025 POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2026" consultable en

de febrero, por ser considerados inhábiles⁷, dado que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el 5 de febrero, es evidente su oportunidad.

d. La parte actora sí cuenta con legitimación activa, pues si bien, el actor fue autoridad responsable en la instancia local, en el caso se actualiza una de las excepciones que hacen procedente el medio de impugnación, en términos de lo previsto en las Jurisprudencias 4/2013⁸ y 30/2016⁹, de cuyos criterios se obtiene que la Sala Superior ha admitido la legitimación de las autoridades responsables cuando **se cuestione la afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.**

En efecto, conforme a la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que **no se prevé** algún supuesto normativo que faculte a **las autoridades**, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales **a acudir** a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista **responsable en la instancia previa.**

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determinó la existencia de tal vulneración, **no resulta procedente** que, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, pretenda que su acto subsista en su beneficio.

No obstante, se advierte que la Sala Superior ha establecido que, **excepcionalmente, las autoridades responsables se encuentran legitimadas**

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/diciembre/dic191/dic191y.pdf>

⁷ Artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:
“...

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

⁸ De rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

⁹ De rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

para promover un medio de impugnación en contra de las resoluciones que **afecten intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas**¹⁰.

En ese sentido, es posible que, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.

Así, por regla general, las autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para incoar algún medio de impugnación en materia electoral, sin embargo, en el caso, **se actualiza una excepción y es procedente reconocer legitimación** al Tesorero Municipal, porque, ante esta instancia, controvierte un **Acuerdo Plenario** emitido por el Tribunal local, mediante el cual se tuvo por **incumplida** la sentencia principal y, como consecuencia, **se le impuso una multa**.

e. La parte actora cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la determinación del Tribunal local, emitida en un juicio de la ciudadanía local que considera adversa a sus intereses, al considerar que de forma indebida se declaró el incumplimiento de la sentencia principal y, en consecuencia, le impuso una multa.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada¹¹. Al resolver, el Tribunal local determinó **tener por incumplida** la sentencia principal¹², al estimar que el Tesorero **no ejecutó lo ordenado**, pues, aun cuando informó haber dado cumplimiento y anexó documentación, de las constancias se advertía que reincidió, ya que, en esencia, entregó, la misma información que previamente fue considerada insuficiente, con lo cual persistía la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora.

Al realizar el estudio del cumplimiento, el Tribunal local precisó que, en la sentencia principal se **revocó** el oficio de respuesta¹³ y se **ordenó** al Tesorero

¹⁰ De rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹¹ Sentencia emitida el 28 de enero en el expediente **JDCL/344/2025**.

¹² Dictada el **6 de noviembre de 2025** en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/344/2025**.

¹³ **TM/I/0440/2025**.

Municipal que, dentro de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación, remitiera a la Cuarta Regidora la información **desglosada** correspondiente al **segundo trimestre del ejercicio fiscal 2025** (monto aprobado, ampliaciones o reducciones, devengado, pagado, subejercicio y documentación soporte certificada relacionados con su regiduría), con el apercibimiento de que, de incumplir, se le impondría una multa¹⁴.

Al respecto, el Tribunal responsable tuvo por acreditado que el Tesorero presentó un escrito¹⁵ que contenía 2 oficios y un disco compacto adjunto, el cual aducía contenía la información solicitada y que la misma había sido entregada a la actora.

A partir de ello, el Tribunal local analizó el contenido del disco compacto y advirtió que incluía un archivo PDF denominado “**SEGUNDO trimestre 2025**” y un documento titulado “**Estado de avance presupuestal de Egresos; Acambay de Ruíz Castañeda 0023 del 1 de enero al 30 de junio de 2025**”, con un total de 324 páginas, sin embargo, concluyó que esa documentación **no acreditaba el cumplimiento**, porque correspondía a la **misma información previamente entregada** como anexo del oficio originalmente impugnado y que ya había sido objeto de revocación por no corresponder a lo solicitado, ni en los términos precisados para la entrega.

Asimismo, el Tribunal responsable señaló que, conforme a lo razonado en la sentencia principal, la respuesta original no satisfacía la petición porque **no detallaba el presupuesto autorizado a la Cuarta Regiduría para el segundo trimestre**, además que, al tratarse de un estado de avance **acumulado del 1 de enero al 30 de junio**, no generaba certeza sobre lo ejercido específicamente en el segundo trimestre ni sobre el desglose precisado, de manera que al volver a proporcionar esa documentación de manera global, se **reiteró la falta de entrega de la información**, en los términos que el Tribunal local reconoció como derecho de la solicitante de información.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que incurrió en el **incumplimiento** de la ejecutoria, toda vez que no se ejecutó el mandato en los

¹⁴ Conforme al artículo 456, fracción III, del Código Electoral local.

¹⁵ Escrito de **19 de noviembre** que contenía los oficios **TM/1/0516/2025** y **TM/1/0421/2025** con un **disco compacto certificado adjunto**.

términos precisados en cuanto a la entrega desglosada y la documentación soporte, de ahí que declaró **incumplida** la sentencia e **hizo efectivo el apercibimiento** establecido en la sentencia principal consistente en la **imposición de multa** al Tesorero Municipal.

Finalmente, el Tribunal local fijó nuevos efectos para garantizar la ejecución de su determinación principal, por lo que **ordenó nuevamente** al referido servidor público municipal que, dentro de **3 días hábiles** posteriores a la notificación del Acuerdo Plenario, remitiera a la actora **la información y documentación solicitada**, bajo el **apercibimiento** de que **se le impondría una multa hasta por el doble** de la UMA impuesta en el referido acuerdo y **vinculó** a la Presidencia Municipal para que **vigilara** el cumplimiento de lo ordenado, apercibida de una amonestación en caso de inobservancia.

2. Pretensión. El actor busca que **se revoque el acuerdo plenario** emitido por el Tribunal local, así como **la imposición de la multa**, a fin de que se deje sin efectos dicha sanción, pues alega, por una parte, que **realizó diversas diligencias para el cumplimiento** de la sentencia principal y, por otra, que la multa impuesta atenta contra **su dignidad humana**, por **comprometer su subsistencia** y de las personas que de él dependen.

3. Agravios. El actor sostiene que el Tribunal responsable **omitió valorar** que **sí se atendió la solicitud de información**, de ahí que considera incorrecto que se tuviera por acreditado un incumplimiento que justificara la imposición de una sanción económica, pues **no se demuestra** que la entrega careciera de utilidad y, además, porque la solicitante **no precisa** qué pretende acreditar con dicha documentación.

En ese sentido, considera que el Tribunal local **se excede** al declarar el incumplimiento y **hacer efectivo, de manera directa, el medio de apremio consistente en una multa**, pues señala que el propio Código Electoral local contempla medidas de apremio con **criterio de gradualidad** (apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto), por lo que, aun cuando reconoce que fue apercibido con multa en la sentencia principal, advierte que **nunca fue amonestado**, de modo que la imposición de la multa es improcedente por no agotarse una medida menos gravosa.

Finalmente, el actor aduce que la multa impuesta le genera un **perjuicio directo** en su esfera jurídica, en específico, con una afectación a su **dignidad humana**

y **subsistencia**, que constituyen **derechos humanos fundamentales**, estrechamente vinculado con su **dignidad humana**, pues éste le permite cubrir las necesidades de su familia, vivienda, salud y educación y, sobre todo, para asegurar la **subsistencia** de quienes dependen de su empleo.

4. Cuestión a resolver. Determinar si **la imposición de la multa**, como medio de apremio por el incumplimiento de la ejecutoria principal, **genera una afectación** a la esfera jurídica del actor, en específico en su dignidad humana, porque trasciende a su **derecho fundamental a la subsistencia**.

Justificación de la decisión

Tema Único. Incumplimiento de sentencia e imposición de multa

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Formalidad específica en la expresión de agravios.

La Sala Superior ha considerado que, **al expresar agravios**, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁶ **en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.**

Sin embargo, es **imprescindible que se precise el hecho que le genera agravio y la razón concreta** de por qué lo estima de esa manera.

Así, cuando se presente una impugnación, la **parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución**, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir¹⁷.

¹⁶ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

¹⁷ Criterio similar fue sostenido en el expediente **SUP-JDC-127/2024**

En esta misma línea, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte¹⁸, **la causa de pedir no implica** que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, **por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**.

2. La multa como medio de apremio y la individualización proporcional en atención a mínimos vitales.

La Constitución General reconoce el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, lo cual no se agota con el dictado de una determinación, sino que comprende su **efectividad y cumplimiento**. En ese sentido, el **artículo 17** constitucional faculta a los órganos jurisdiccionales a desplegar las medidas necesarias para hacer cumplir sus decisiones, pues lo contrario vaciaría de contenido la tutela judicial efectiva.

En esa línea, el sistema de derecho mexicano prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional está facultado para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otras.

No obstante, que el ordenamiento prevea la multa en un **rango** o permita graduarla, **resulta imprescindible** que la autoridad **individualice** su cuantía, conforme a los principios de **legalidad** y **seguridad jurídica** previstos en los artículos **14 y 16** constitucionales.

Esto exige que la determinación esté **debidamente fundada y motivada**, de manera que se expliquen las razones por las cuales el monto impuesto es **idóneo, necesario y proporcional** para el fin perseguido, consistente en lograr el cumplimiento, así como las circunstancias relevantes del caso, por ejemplo: la conducta desplegada, el grado de incumplimiento, la oportunidad y suficiencia de la respuesta, y, en su caso, la **reincidencia** o contumacia.

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

De igual forma, el ejercicio de los medios de apremio debe observar límites derivados del **artículo 1º constitucional**, en cuanto impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio **en mayor beneficio de las personas**.

Al respecto, la **Sala Superior** ha establecido¹⁹ que la autoridad jurisdiccional debe **justificar** su empleo, lo cual implica exponer razones que evidencien: **i.** la existencia de un **mandato u obligación concreta** previamente impuesta, **ii.** el **incumplimiento** o resistencia atribuible al sujeto requerido y, **iii.** la **necesidad** de la medida para superar el desacato y asegurar la eficacia de la determinación, conforme a parámetros de razonabilidad.

En consecuencia, aun cuando la **multa** sea jurídicamente procedente como medida de apremio, su **individualización** debe realizarse de modo que no se traduzca en una afectación **desproporcionada** que comprometa el **mínimo vital** o la **subsistencia** de la persona obligada, particularmente cuando el agravio se formula en clave de afectación a la dignidad humana y al derecho a la subsistencia.

Ello, en el entendido de que el sistema internacional de derechos humanos reconoce, como piso normativo, el derecho de toda persona a un **nivel de vida adecuado** para sí y su familia, incluyendo alimentación, vivienda, salud y seguridad **ante la pérdida de sus medios de subsistencia**²⁰, así como el derecho a un nivel de vida adecuado.

A partir de esos mandatos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desarrollado la idea de un **núcleo mínimo** de los derechos sociales, en el sentido de que los Estados deben asegurar **niveles esenciales que eviten privaciones incompatibles con la dignidad, aun en contextos de restricciones**, lo que sirve como parámetro interpretativo cuando una medida estatal incide materialmente en la posibilidad de cubrir necesidades básicas.

¹⁹ **Jurisprudencia 41/2024. MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.**

²⁰ Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por los cuales se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La doctrina especializada ha sistematizado ese “mínimo esencial” como un estándar operativo para evaluar medidas que, en los hechos, pueden colocar a las personas por debajo del umbral de subsistencia²¹.

Por ello, un planteamiento de **subsistencia** no elimina, por sí mismo, la posibilidad de imponer una multa como apremio, más bien, activa un **deber reforzado de motivación** en el que la autoridad debe explicar por qué el monto fijado es **razonable, idóneo y estrictamente necesario** para vencer la resistencia al cumplimiento, y por qué no coloca a la persona por debajo de un umbral incompatible con el **mínimo vital**.

Bajo la lógica planteada en párrafos previos, el **Código local** prevé expresamente que el Tribunal Electoral puede emplear **medios de apremio** para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones, dentro de los cuales se encuentra la **multa**, como una medida dirigida a **compeler** el acatamiento de lo ordenado y no, en principio, como una sanción punitiva²².

Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México dispone²³ que, **para determinar los medios de apremio** y las correcciones disciplinarias, **deberán valorarse**, entre otros elementos, **la gravedad** de la infracción y la **conveniencia de prevenir** la comisión de prácticas que

²¹ Shields, K. (2017, octubre). *The minimum core obligations of economic, social and cultural rights: The rights to health and education* [Research summary]. The World Bank; Nordic Trust Fund. <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/39654842-d461-5f0b-a20e-4b3ca4908228/content>

²² **Artículo 456.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

²³ **Artículo 168.** En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración, entre otros, los aspectos siguientes:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes, en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en él.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas quien resulte infractor.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

V. La reincidencia.

VI. En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales y municipales y las personas titulares de las notarías públicas, el apercibimiento podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, sin perjuicio de que se dé vista a la autoridad competente para los efectos de la responsabilidad que pudiera derivarse.

contravengan las disposiciones aplicables, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las normas que se emitan con sustento en éste. Asimismo, se considerarán las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que se cometió la infracción, **las condiciones socioeconómicas de quien resulte infractor**, las **condiciones externas y los medios de ejecución**, la reincidencia y, en su caso, **el daño o perjuicio que derive del incumplimiento de obligaciones**.

En ese orden de ideas, el marco normativo y jurisprudencial conduce a que la multa como medida de apremio es constitucional y legalmente válida cuando: i. existe una determinación previa clara y exigible, ii. se **acredita el incumplimiento** en sentido material, iii. la autoridad justifica la **necesidad** de acudir a la multa, y iv. **se individualiza el monto mediante razones objetivas de proporcionalidad**, incluyendo, cuando sea alegado, el impacto respecto del **mínimo vital**, ya que si alguno de estos elementos falta, la determinación actualiza insuficiente fundamentación y motivación, lo que impide tener por debidamente justificada la imposición de la multa.

II. Caso concreto

La parte actora, en su carácter de **Tesorero Municipal del Ayuntamiento**, controvierte un **Acuerdo Plenario** emitido por el Tribunal local, mediante el cual se tuvo por **incumplida** la sentencia principal y, como consecuencia, se le impuso una **multa**.

En primer lugar, se duele que el Tribunal responsable **omitió valorar** que **sí se atendió la solicitud de información**, por lo que considera incorrecto que se haya determinado que no se cumplió la sentencia, lo que llevó a que justificara la imposición de una sanción económica, pues en su concepto, **no está demostrado** que la entrega de la información careciera de utilidad, máxime que la solicitante **no precisa** lo que pretende con dicha documentación.

En segundo lugar, el actor manifiesta que la determinación le causa perjuicio, pues sostiene que el Tribunal local **declaró indebidamente el incumplimiento** de la sentencia y **se excedió al hacer efectivo, de manera directa, el medio de apremio consistente en una multa**.

Al efecto, considera que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstos en el Código Electoral local deben aplicarse de forma gradual, ya que,

aunque en la ejecutoria principal fue apercibido con multa, no fue amonestado previamente.

Finalmente, se duele de que, la **imposición de la multa** vulnera sus derechos humanos y su dignidad, pues se **afecta su dignidad humana y su subsistencia** y la de quienes dependen de él.

III. Decisión

1. Determinación de incumplimiento

El actor señala que fue **incorrecto** que el Tribunal local tuviera por acreditado **un incumplimiento** y que, con ello, justificara la imposición de una sanción económica.

De inicio, debe señalarse que esta Sala Regional considera que, las alegaciones relativas a lo que el actor considera una indebida determinación del incumplimiento de la sentencia, se trata de cuestiones que, en estricto sentido, están encaminadas a evidenciar que sí se entregó la información solicitada por la actora, lo cual implicaba el cumplimiento de la sentencia, por lo que la multa aplicada deviene indebida.

Ahora bien, el agravio resulta **ineficaz**, puesto que el actor sustenta su alegato en que, sí se dio respuesta a la solicitud de la actora, de 4 de agosto de 2025, además que, al rendir el informe circunstanciado en la instancia local, se le entregó toda la información a la parte actora.

La **ineficacia** acontece porque la parte actora **se limita a señalar que sí le dio contestación a la solicitud**, precisando que, incluso, al rendir el informe circunstanciado y *al pretender cumplir la sentencia* se le **entregó la documentación requerida**²⁴ por la actora, sin embargo, **no explica por qué**, en términos de lo ordenado en la ejecutoria, la información aportada sí satisfacía la entrega de información de forma desglosada respecto al segundo trimestre junto

²⁴ Esto sin dejar claro que la actora, en su escrito dirigido en fecha 04 de agosto de 2025, se le dio contestación a la misma, de igual forma, al entablar el presente juicio, en el informe circunstanciado, así como en el cumplimiento de la sentencia, se le ha entregado la documentación requerida; no pasando desapercibido que, en su escrito inicial, en el cuarto agravio entre otras cosas señala que de los documentos entregados "su lectura es aislada, sin auxiliares ni explicación narrativa, impidiendo verificar el destino del gasto por esa cuarta regiduría". En ese tenor, sigue manifestando que la entrega de documentos es meramente formal y materialmente ineficaz, porque traslada la carga técnica a la regidora, que no funge como contadora.

con el soporte documental respectivo, tal como lo determinó el Tribunal responsable en la sentencia principal.

Así, sus manifestaciones resultan **genéricas y reiterativas** de lo que expuso ante el Tribunal local, pero **no cuestiona** la razón esencial señalada por la autoridad responsable, de que **el Tesorero no ejecutó lo ordenado en la sentencia**, así como que, de las constancias de autos se advertía que **reincidió** en dejar de atender debidamente la solicitud, ya que, tan solo entregó la misma información que previamente fue considerada **insuficiente**, con lo cual persistía la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora.

Asimismo, **tampoco se cuestiona** que el Tribunal responsable considerara que, conforme a lo razonado en la sentencia principal, la respuesta original no satisfacía la petición, porque no detallaba el presupuesto autorizado a la Cuarta Regiduría para el segundo trimestre, lo que no generaba certeza sobre lo ejercido específicamente en el segundo trimestre ni sobre el desglose precisado, de manera que al volver a proporcionar esa documentación de manera global, se reiteró la falta de entrega de la información, en los términos que el Tribunal local reconoció como derecho de la solicitante de información.

2. La gradualidad en la aplicación de medidas de apremio

El actor se duele que, **en la sentencia principal fue apercibido**, pero nunca fue amonestado, pues debió empezarse *con llamados de atención*, para así aplicarlos de manera *discrecional y progresiva*.

Así, sostiene que el **Tribunal local debió** observar un criterio de gradualidad y **aplicar una amonestación antes de imponer la multa**, puesto que los medios de apremio no los aplica de forma gradual y progresivamente.

Tales planteamientos son **ineficaces**, porque, en primer lugar, el apercibimiento para la aplicación de la multa en caso de incumplimiento, como lo reconoce la propia parte actora, se realizó en la sentencia principal, por lo que si consideraba que se le debió hacer un apercibimiento con una amonestación o con otro medio de apremio distinto a la multa, en su momento debió controvertir la referida determinación, por lo que, al realizarlo hasta que se hizo efectivo el apercibimiento, es incuestionable que el planteamiento deviene **ineficaz**, al pretender controvertir algo que tiene la calidad de definitivo y firme.

En segundo lugar, el actor pierde de vista que, la **aplicación de la multa** de manera directa **deriva** de que, en la sentencia principal se le apercibió que, **en caso de incumplimiento** a lo ahí ordenado, **se le aplicaría una multa** y, por otra parte, su planteamiento **no confronta** las consideraciones del acuerdo plenario en las que se justificó la aplicación del apercibimiento al acreditarse el incumplimiento de la ejecutoria principal.

En el caso, la **ineficacia** de las alegaciones de la parte actora se actualiza porque se limita a afirmar que debió ser amonestado antes de ser multado, aunque **no explica**, a partir del contenido del acto impugnado, **por qué** sería jurídicamente incorrecto que el Tribunal responsable hiciera efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal, mediante la imposición de una multa, cuestión que, incluso, no fue controvertido en su momento por la parte actora, por lo que no puede alegar desconocimiento de la prevención hecha valer.

Tampoco identifica qué parte del razonamiento del acuerdo plenario sería errónea o insuficiente, ni desarrolla argumentos que evidencien la actualización de un vicio concreto en la fundamentación o motivación de la aplicación de la medida de apremio.

Además, a efecto de evidenciar la calificativa de los motivos de disenso, resulta necesario precisar que las medidas de apremio están previstas para hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria y que, ante el eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos, siempre y cuando se le haya apercibido de forma previa²⁵.

En este orden de ideas, tales elementos se encuentran justificados en la resolución impugnada, así como en la ejecutoria principal en la que se formuló el apercibimiento consistente en multa, cuyo conocimiento sobre el apercibimiento no es debatido en el presente caso por el actor y tampoco obran elementos que permitan advertir que, en su momento, se inconformó al respecto.

En efecto, conforme al marco normativo y jurisprudencial, se tiene que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse

²⁵ Jurisprudencia **41/2024** de la Sala Superior. **“MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN”**.

claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los motivos de disenso en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución o el acto reclamado.

Por tanto, al no desvirtuar las razones del acuerdo plenario que sostienen la aplicación del apercibimiento y la imposición de la multa, el agravio resulta **ineficaz**.

3. La individualización de la sanción

El actor señala que la **multa impuesta** le genera un **perjuicio directo** en su esfera jurídica, en específico, con relación directa a su **subsistencia**, el cual constituye un **derecho humano fundamental** estrechamente vinculado con su **dignidad humana**, pues éste le permite cubrir las necesidades de su familia, vivienda, salud y educación y, sobre todo, para asegurar también la **subsistencia** de quienes dependen de su empleo.

Al respecto, esta Sala Regional estima que, si bien se trata de una manifestación formulada en términos **generales**, resulta **suficiente** para tener por colmada la **causa de pedir** y, por ende, por configurado un **agravio** que debe ser analizado, puesto que alude que la multa le genera una afectación que incide en su derecho a la subsistencia y la de su familia.

Sobre ello, debe señalarse que, como se precisó en el marco normativo, la exigencia mínima para que un motivo de disenso sea atendible no radica en que la parte actora desarrolle una argumentación técnica o aporte una demostración completa de sus afirmaciones, sino en que exponga con claridad el **hecho** que le ocasiona perjuicio.

En el caso, ello se satisface porque el Tesorero Municipal señala que la afectación deriva de la multa impuesta, y la **razón** por la cual considera que la determinación es indebida, es porque incide de forma indebida en su esfera jurídica patrimonial y, por ende, en su subsistencia y la de quienes de él dependen, a lo cual indica que se trata de un impacto desproporcionado, lo que está estrictamente vinculado con el análisis obligatorio **de uno de los elementos** que, para la imposición de medios de apremio establece el Reglamento Interno del Tribunal Local, a saber, el relativo al **estudio de la capacidad socioeconómica del sujeto infractor**.

En primer lugar, esta Sala Toluca advierte que el planteamiento confronta el núcleo de la decisión controvertida, en cuanto a la proporcionalidad en la individualización del monto de la multa y, con ello, se actualiza la obligación de este órgano jurisdiccional de verificar si el Tribunal local observó los parámetros de **proporcionalidad y motivación reforzada** que rigen la imposición de medidas de apremio con contenido patrimonial, especialmente cuando se alega posible afectación al **mínimo vital**.

Al respecto, esta Sala Regional Toluca advierte que, el Tribunal responsable, una vez que tuvo por **acreditado el incumplimiento, hizo efectivo el apercibimiento** previamente decretado, al actualizarse el supuesto que permite aplicar una medida de apremio ante la desobediencia a un mandato jurisdiccional.

En consecuencia, procedió a la aplicación del apercibimiento que le fue formulado al actor, es decir, la multa. Al efecto, con base en el **artículo 456, fracción III, del Código Electoral**, que permite sancionar con **multa de hasta 300 veces** el valor diario de la UMA, el Tribunal Local procedió a señalar que el término legal **“hasta”** fija un **límite máximo**, a que se refiere dicho precepto, implica un **rango** para la multa que va desde **1 UMA** hasta **300 UMA** y, derivado de ello, fijó la sanción en **100 UMA**, considerándola un **parámetro razonable** para inhibir el comportamiento contumaz derivado del desacato.

Así, se observa que el razonamiento central del Tribunal responsable fue precisar lo relativo al límite previsto por el respectivo artículo del Código local, que establece hasta un máximo de 300 UMA, para luego estimar aplicarle un monto de **100 UMA**, mismo que, en consideración de dicho órgano jurisdiccional, se justificaba por qué **no** se impone el tope legal de **300 UMA**, sobre la base que,

aunque hubo desacato, el caso no alcanzó el umbral de **máxima gravedad**, ya que el incumplimiento se concretó en la **omisión de entregar información** y en la **persistencia** de entregar lo mismo que motivó el juicio, lo cual ameritaba sanción, pero no la más alta.

Al respecto, conforme al marco normativo expuesto, la multa como medida de apremio puede ser jurídicamente procedente una vez actualizado el supuesto de **incumplimiento** frente a un mandato jurisdiccional, como en el caso, sin embargo, ello no exime a la autoridad de cumplir con el estándar constitucional de **fundamentación y motivación**, ni con el deber de maximizar la protección de derechos humanos, particularmente cuando el propio ordenamiento local prevé **reglas específicas de proporcionalidad** para la **individualización** del medio de apremio.

En el caso, aun cuando el Tribunal responsable tuvo por acreditado un incumplimiento y que, por ello, se encontraba habilitado para hacer efectivo el apercibimiento que formuló en la sentencia principal, relativo a la imposición de una multa en caso de incumplimiento, lo cierto es que su determinación no satisface el deber de establecer las razones lógico-jurídicas que exige fundar y motivar por qué el monto seleccionado es **idóneo, necesario y proporcional** para el fin perseguido, ni demuestra haber atendido a los elementos que su propia normativa interna impone para graduar el medio de apremio.

En efecto, del razonamiento contenido en la determinación controvertida se advierte que el Tribunal local justificó, esencialmente, el monto con base en lo siguiente: **i.** el artículo 456, fracción III, del Código Electoral del Estado de México contempla una multa en un rango de 1 hasta 300 UMA, **ii.** que la multa de 100 UMA era la que resultaba aplicable, en atención a que el incumplimiento consistió en omitir entregar la información en los términos solicitados y persistir en remitir lo mismo y, **iii.** consideró que ese monto era razonable para inhibir una conducta contumaz, sin llegar al máximo por estimar que el caso no alcanzaba la máxima gravedad.

No obstante, tal hilo argumentativo para justificar **la imposición de la sanción** se agota en una lógica predominantemente **sustentada en un solo parámetro** (existencia de un tope y selección de un punto intermedio), **sin que ello implique** una **individualización objetiva** a partir de los factores contextuales de la parte

actora, pues se aplicó sin realizar el estudio de todos los elementos que establece el artículo 168 del Reglamento Interno del Tribunal local.

En tal sentido, tal pretendida justificación utilizada por el Tribunal responsable deja de lado el estudio de todos los parámetros a que se encontraba obligado, principalmente lo vinculado con el análisis socioeconómico del sujeto infractor, es decir, su capacidad económica, cuestión que está relacionada con la manifestación de afectación en su dignidad humana, al trastocar su derecho a la subsistencia del actor y, consecuentemente, con su dignidad para hacer frente a sus requerimientos de subsistencia.

Lo anterior cobra especial relevancia, porque el **artículo 168 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México** establece expresamente criterios que deben ser valorados para determinar los medios de apremio y correcciones disciplinarias, de entre los cuales se encuentran, de manera obligatoria para su ponderación: la **gravedad** de la infracción, la **conveniencia** de prevenir la comisión de prácticas contrarias a la normativa, las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, **las condiciones socioeconómicas de quien resulte infractor**, las condiciones externas y medios de ejecución, la **reincidencia** y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

De ahí que, frente a un planteamiento que pone en el centro la posible afectación del **mínimo vital** por impacto en su esfera patrimonial, que trasciende a la subsistencia de él y su familia, esta Sala Toluca considera que, el Tribunal responsable estaba obligado a realizar, cuando menos, un ejercicio explícito de ponderación que mostrara que el monto fijado no sólo se ubica dentro del rango legal, sino que, además, resulta **proporcional** atendiendo a las condiciones concretas de la conducta, el bien jurídico tutelado, las circunstancias específicas de la infracción y, particularmente, a la **capacidad socioeconómica** del sujeto infractor, conforme a su propia normativa reglamentaria.

Sin embargo, de la lectura integral de la determinación impugnada, no se advierte que el Tribunal local haya aplicado el referido artículo 168, ni que haya explicado cómo valoró los elementos que éste ordena considerar, pues, por el contrario, su motivación se limitó a afirmar que 100 UMA era un parámetro razonable e inhibitorio, sin precisar por qué ese monto y no uno menor era estrictamente **necesario** para vencer la resistencia al cumplimiento, ni por qué resultaba compatible con la preservación de mínimos vitales.

Aunado a ello, cuando la razón habilitante de la multa se encuentra en el supuesto incumplimiento de entrega de información en los términos solicitados, la motivación debía incorporar una explicación suficiente sobre el **grado** de incumplimiento y su **persistencia**, ya que, sin esa explicitación, la determinación carece del soporte lógico-jurídico necesario para justificar la intensidad de la afectación patrimonial.

Por tanto, esta Sala Regional considera que **asiste razón al actor** en la parte sustancial de su agravio, **no porque la sola invocación de la subsistencia haga improcedente, por sí misma, la imposición de una multa** como medio de apremio, **sino porque evidencia la omisión del Tribunal responsable** de atender el estándar normativo aplicable, en particular, el previsto en su propio Reglamento Interno, **para justificar la razonabilidad del monto** y su compatibilidad con parámetros de proporcionalidad, incluida la valoración de las **condiciones socioeconómicas** del obligado.

En consecuencia, al advertirse que el Tribunal responsable no desplegó una motivación congruente con los elementos exigidos para individualizar la multa y limitó su argumentación a consideraciones generales sobre el rango legal y la no imposición del máximo de la multa, lo procedente es **revocar, en la materia de impugnación**, la determinación controvertida, para los efectos que se precisan enseguida.

IV. Efectos

1. Se **ordena** al Tribunal Local que, en un **plazo de 5 días hábiles²⁶**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, **dicte una nueva resolución**, en la que, en **plenitud de jurisdicción**, partiendo del hecho que la multa se actualizó por el incumplimiento de la sentencia y que debe hacerse efectivo el apercibimiento que fue formulado en esta última, realice el análisis correspondiente a la individualización de la misma, con base en los parámetros establecidos en el artículo 168 del Reglamento Interno, precisando las razones lógico-jurídicas que sustenten el estudio de cada parámetro, de manera debidamente fundada y motivada la aplicación de la referida medida de

²⁶ Dicho plazo deberá computarse, en términos del calendario oficial de labores del Tribunal del Estado de México, toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

apremio. Lo anterior, en el entendido, que el monto de la multa a aplicar no debe exceder la cantidad que se aplicó en el acuerdo plenario que ahora se revoca.

2. Una vez emitida la resolución que en Derecho corresponda, **de manera inmediata** deberá notificarla a las partes del juicio local.

3. Realizado lo anterior, **deberá informarlo** a esta Sala Regional, dentro **de las 24 horas siguientes** a que se realice la notificación precisada, ante la **oficialía de partes**, anexando **copia certificada legible** de las constancias que así lo acrediten, entre ellas, las correspondientes notificaciones a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte controvertida, la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.